

RADICACIÓN: 080014189008-2023-00218-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA POSITIVA DEL CARIBE

DEMANDADO: ANTONIO JAVIER CARMONA MATURANA y ELKIN DAVID CASTRO PEREZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, informándole que la parte demandante solicita seguir adelante la ejecución. Sirvase proveer.

Barranquilla, septiembre 12 de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado por: COOPERATIVA MULTIACTIVA POSITIVA DEL CARIBE contra ANTONIO JAVIER CARMONA MATURANA y ELKIN DAVID CASTRO PEREZ.

Por auto de fecha 20 de abril de 2023, se libró orden de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA POSITIVA DEL CARIBE "COOMULPOCAR" NIT. 900.630.212-2, representada legalmente por ANGEL DAVID MOLINA MANGA CC. 1.045.754.392, quien actúa a través de la abogada NAZLY ROCIO CERVANTES CANO CC. 1.042.417.611 y TP No. 180.330 del CS de la J, contra ANTONIO JAVIER CARMONA MATURANA CC. 1.143.378.586 y ELKIN DAVID CASTRO PEREZ CC. 1.143.410.323, por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.400.000.00) Obligación que se encuentra contenida en el pagaré No. 151, discriminado así: 1) CAPITAL INSOLUTO: Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.400.000.00), por concepto de capital insoluto derivado de la obligación contenida en el Pagaré No. 151, presentado como título de recaudo ejecutivo en la presente demanda. 2) INTERESES MORATORIOS: Por los intereses moratorios causados desde el día 04 de febrero de 2023, sobre el capital insoluto por valor de \$4.400.000.00, y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima legal mensual vigente estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

A la parte demandada en este proceso le quedo surtida la notificación del mandamiento de pago a la dirección electrónica, tal como lo señala la ley 2213 de 2022, quienes no propusieron excepciones dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

De otro lado, el apoderado judicial del extremo ejecutante ha solicitado que se decreten las medidas cautelares pertinentes, el cual el despacho en virtud de lo reglado en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso.

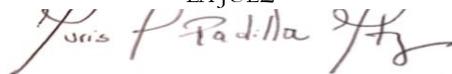
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución, contra ANTONIO JAVIER CARMONA MATURANA y ELKIN DAVID CASTRO PEREZ, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Presente las partes la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Condénese en costas a la parte demandada una vez liquidada y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.
4. Fijese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$310.000 según el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos en los cuales se libran medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 080014189008-2023-00218-00, y el código 080014303000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ